Número Único 11001600001520090441 1-00
Ubicación 93939
Condenado DAVISMAR DUARTE DELGADO
C.C # 6241268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1059 del NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 11001600001520090441 1-00
Ubicación 93939
Condenado DAVISMAR DUARTE DELGADO
C.C # 6241268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

## Auto interlocutorio No. 1059

| | |
|---|---|
| **NÚMERO INTERNO:** | **93939-13** |
| **RADICACIÓN:** | **11001-60-00-015-2009-04411-00** |
| **CONDENADO:** | **DAVISMAR DUARTE DELGADO** |
| **No. IDENTIFICACIÓN:** | **6241268** |
| **DECISIÓN:** | **NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA** |
| **RECLUSIÓN:** | **PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL PROCESO 2003-00209** |
| **DIRECCION CONDENADO:** | **CARRERA 72 D No 69 - 67 SUR BARRIO PEÑON DEL CORTIJO DE BOGOTÁ D.C.** → ya intentada realizar (informe). |
| | **TRABAJO: CALLE 25 SUR No 12 F- 16 BARRIO BALCÓN DE LA CASTAÑA BOGOTÁ** |

→ Rafael Uribe

Davismar Duarte@gmail.com

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 2003 – 00209, donde le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**De la prisión domiciliaria. Artículo 38 del Código Penal**

Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], ha señalado:

> "... *cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia* ***no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena****, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal...*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: *"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla; (b)* ***Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias****; y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto, no es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 del Código Penal, pues el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá precisó las razones por las cuales no era viable conceder dicho sustituto al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, refiriendo que no cumplía con el factor objetivo para tal fin; toda vez que la pena mínima para el delito de hurto cuando se comete sobre medio motorizado es de 7 años, superando ampliamente los 5 años que exige el artículo 38 del Código Penal para la concesión de dicho sustituto.

Valga aclarar al respecto, que el artículo 38 sustantivo penal no hace referencia a la pena impuesta en la sentencia sino al mínimo que contiene el tipo penal, razón por la cual le asistió razón al Juzgado fallador cuando negó la sustitutiva de prisión por prisión domiciliaria por cuanto el inciso 4 del numeral 4º del artículo 240 del Código Penal, en tratándose de hurto sobre medio motorizado (motocicleta del señor Julio César Galindo Medina), prevé como mínimo la pena de 7 años de prisión, sin que en nada tenga que ver que la pena impuesta en sentencia fuera de 48 meses.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el penado cuenta con antecedente penal relacionado con un delito de homicidio cuya pena se encuentra aun descontando a órdenes de este juzgado, lo cual de alguna manera riñe con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 38 referido, aspecto que coadyuva a la inviabilidad de la concesión de la sustitutiva de prisión domiciliaria deprecada.

En ese orden de ideas, este Despacho se encuentra relevado de emitir pronunciamiento alguno de fondo, referente a la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del Código Penal.

---

[1] auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

De otra parte y en lo que refiere a la aplicación del artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal que formula la defensa en favor del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, dado que a su juicio ostenta la condición de padre cabeza de familia, el Despacho se abstiene de darle curso a la misma en razón a que el Togado no explica bajo qué circunstancias su patrocinado estaría en la condición que refiere, y también por cuanto dentro del radicado 2003-00209 que le vigila la pena este juzgado, el prenombrado se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del Código Penal, pudiendo así ejercer su función como tal.

**OTRA DETERMINACION**

Incorpórese a la actuación la decisión proferida el 1º de julio de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual confirmó la decisión proferida el pasado 15 de marzo de 2021 por este Juzgado, en la que se negó la prescripción de la sanción penal al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO, ESTESE** a lo resuelto sobre el tema por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al momento de proferir el fallo.

**SEGUNDO.-** No darle curso a la petición de padre cabeza de familia que depreca la defensa del sentenciado, conforme a lo anotado en la parte motiva

**TERCERO.-** Para la notificación de la presente decisión, se tendrá en cuenta que el sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** se encuentra en prisión domiciliaria por el proceso 2003-00209 y cuenta con permiso para trabajar.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
**JUEZ**

sbb

FIRMADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

# JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

## Auto interlocutorio No. 1059

| | |
|---|---|
| **NÚMERO INTERNO:** | **93939-13** |
| **RADICACIÓN:** | **11001-60-00-015-2009-04411-00** |
| **CONDENADO:** | **DAVISMAR DUARTE DELGADO** |
| **No. IDENTIFICACIÓN:** | **6241268** |
| **DECISIÓN:** | **NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA** |
| **RECLUSIÓN:** | **PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL PROCESO 2003-00209** |
| **DIRECCION CONDENADO:** | **CARRERA 72 D No 69 - 67 SUR BARRIO PEÑON DEL CORTIJO DE BOGOTÁ D.C. TRABAJO: CALLE 25 SUR No 12 F- 16 BARRIO BALCÓN DE LA CASTAÑA BOGOTÁ** |

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 2003 – 00209, donde le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**De la prisión domiciliaria. Artículo 38 del Código Penal**

Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], ha señalado:

> "... *cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia* ***no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena****, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal...*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "*(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla; (b)* ***Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias****; y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto, no es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 del Código Penal, pues el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, precisó las razones por las cuales no era viable conceder dicho sustituto al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, refiriendo que no cumplía con el factor objetivo para tal fin; toda vez que la pena mínima para el delito de hurto cuando se comete sobre medio motorizado es de 7 años, superando ampliamente los 5 años que exige el artículo 38 del Código Penal para la concesión de dicho sustituto.

Valga aclarar al respecto, que el artículo 38 sustantivo penal no hace referencia a la pena impuesta en la sentencia sino al mínimo que contiene el tipo penal, razón por la cual le asistió razón al Juzgado fallador cuando negó la sustitutiva de prisión por prisión domiciliaria por cuanto el inciso 4 del numeral 4º del artículo 240 del Código Penal, en tratándose de hurto sobre medio motorizado (motocicleta del señor Julio César Galindo Medina), prevé como mínimo la pena de 7 años de prisión, sin que en nada tenga que ver que la pena impuesta en sentencia fuera de 48 meses.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el penado cuenta con antecedente penal relacionado con un delito de homicidio cuya pena se encuentra aun descontando a órdenes de este juzgado, lo cual de alguna manera riñe con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 38 referido, aspecto que coadyuva a la inviabilidad de la concesión de la sustitutiva de prisión domiciliaria deprecada.

En ese orden de ideas, este Despacho se encuentra relevado de emitir pronunciamiento alguno de fondo, referente a la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del Código Penal.

---

[1] auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

De otra parte y en lo que refiere a la aplicación del artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal que formula la defensa en favor del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, dado que a su juicio ostenta la condición de padre cabeza de familia, el Despacho se abstiene de darle curso a la misma en razón a que el Togado no explica bajo qué circunstancias su patrocinado estaría en la condición que refiere, y también por cuanto dentro del radicado 2003-00209 que le vigila la pena este juzgado, el prenombrado se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del Código Penal, pudiendo así ejercer su función como tal.

**OTRA DETERMINACION**

Incorpórese a la actuación la decisión proferida el 1º de julio de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual confirmó la decisión proferida el pasado 15 de marzo de 2021 por este Juzgado, en la que se negó la prescripción de la sanción penal al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, **ESTESE** a lo resuelto sobre el tema por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al momento de proferir el fallo.

**SEGUNDO.-** No darle curso a la petición de padre cabeza de familia que depreca la defensa del sentenciado, conforme a lo anotado en la parte motiva

**TERCERO.-** Para la notificación de la presente decisión, se tendrá en cuenta que el sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** se encuentra en prisión domiciliaria por el proceso 2003-00209 y cuenta con permiso para trabajar.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juz
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 SEP 2021
sbb
Secretaria encargada

De otra parte y en lo que refiere a la aplicación del artículo [illegible] del Código de Procedimiento Penal que formula la [illegible] sentenciado **DAVISMAR DUARTE BUSTAMANTE** [illegible] existencia la condición de padre cabeza de familia, el [illegible] de darle curso a la misma en razón a que el Tribunal [illegible] circunstancias su pronunciado pesarle en la [illegible] también por cuanto mientras del radicado 2003-[illegible] este juzgador el procesado se encuentra detenido domiciliario, que prevé el artículo 38G del Código [illegible] otorgar su tramitación como tal.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Incorporese a la actuación la decisión proferida el 30 de [illegible] Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial [illegible] confirmó la decisión proferida el pasado 15 de [illegible] Juzgado, con la que se negó la prescripción de [illegible] sentenciado **DAVISMAR DUARTE BUSTAMANTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - Respecto a la solicitud de prescripción [illegible] la defensa del condenado **DAVISMAR DUARTE** [illegible] pronunciado sobre el tema por el Juzgado Once Penal [illegible] de Conocimiento de Bogotá, al momento de proferir [illegible]

**SEGUNDO:** - No dar curso a la petición de parte [illegible] elaborada la defensa del sentenciado, conforme a [illegible] motiva.

**TERCERO:** - Para la notificación de la presente [illegible] requiérase que el sentenciado **DAVISMAR DUARTE** [illegible] en el lugar domiciliario que el proceso 2003-[illegible] para tal efecto.

**CUARTO:** - Contra la presente determinación procede [illegible] de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA BORRERO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 29/09/2021
Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---|---|
| **Numero Interno:** | 93939 |
| **Condenado a notificar:** | Davismar Duarte Delgado |
| **C.C.:** | 62A1268 |
| **Fecha de notificación:** | 29-09-2021 |
| **Hora:** | 10:00 |
| **Actuación a notificar:** | A.I. No. 1059 |

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I de fecha 09/09/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

| | |
|---|---|
| Notificación por correo electrónico: | **X** |
| Notificación vía WhatsApp: | |
| Otro. ¿Cuál? | |

**Descripción:**

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1059**

| | |
|---|---|
| **NÚMERO INTERNO:** | **93939-13** |
| **RADICACIÓN:** | **11001-60-00-015-2009-04410-06** |
| **CONDENADO:** | **DAVISMAR DUARTE DELGADO** |
| **No. IDENTIFICACIÓN:** | **62411268** |
| **DECISIÓN:** | **NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA** |
| **RECLUSIÓN:** | **PRISIÓN DOMICILIARIA DENTRO DEL PROCESO 2003-00209** |
| **DIRECCIÓN CONDENADO:** | **CARRERA 72 D No 69 - 67 SUR BARRIO PEÑON DEL CORTIJO DE BOGOTÁ D.C. TRABAJO: CALLE 25 SUR No 12 F- 16 BARRIO BALCON DE LA CASTAÑA BOGOTÁ** |

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de abril de 2010 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 2003 - 00209, donde le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la prisión domiciliaria: Artículo 38 del Código Penal**

**Nombre:** Davismar Duarte Delgado **Huella:**
**Firma:** Davismar Duarte Delgado
**Cédula:** 6 241 268 Cartagena
**Fecha y Hora:** 29-09-2021 10:02 AM
**Teléfono:** 3124158854 - 3208494526.
**Correo:** davismar.duarte@gmail.com.
Direcc. cra 72D 69-67 sur B/ Peñon del cortijo.

# RE: NI 93939-13 AI 1059 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Vie 17/09/2021 12:51 AM
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado el:** jueves, 16 de septiembre de 2021 4:06 p. m.
**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Santiagorm_1957@hotmail.com
**Asunto:** NI 93939-13 AI 1059 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

remito auto paras su notificación gracias

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.13

# URGENTE 93939-13-S-CM-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059' C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 9:37 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059.pdf;

---

**De:** Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>
**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 9:29 a. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>
**Asunto:** 'RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059' C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

**BOGOTÁ, VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**
**E. S. D.**

**REF:** **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059**
**RADICACION:** C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00
**NUMERO INTERNO:** 93939-13

---

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** actuando como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, acudo respetuosamente a su Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la presente apelación la adjunto al presente mensaje, estando dentro del término legal.

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta consideración,

Atentamente:

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**
C.C 1.022.960.329 de Bogotá.
T.P 250.447 del C.S.J

En vista de la situación que se viene presentando en el País por la pandemia causada por el CORONAVIRUS SARS-COV2-(COVI-19) y las medidas sanitarias tomadas por el señor presidente IVÀN DUQUE MÁRQUEZ, y el Consejo Superior de La Judicatura, acudo a ustedes por medio del presente correo electrónico.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. (Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-**
CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: **santiagorm_1957@hotmail.com**
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

**BOGOTÁ, VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**
**E. S. D.**

**REF:** **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059**
**RADICACION:** C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00
**NUMERO INTERNO:** 93939-13

---

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** actuando como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, acudo respetuosamente a su Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la presente apelación la allego estando dentro del término legal con fundamento en los siguientes términos:

1) De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), las decisiones que adopta el Juez de Ejecución de Penas en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el Juez que emitió la condena en primera o única instancia. Por tal motivo acudimos al respetado JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, a fin de que conozca la apelación contra el auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

2) Es pertinente dar a conocer al Despacho que el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), presente al JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, solicitud de sustitución de ejecución de la pena de prisión en centro carcelario por prisión domiciliaria en el proceso penal número 11001-60-00-015-2009-04411-00 que se adelanta en contra del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO.**

3) El día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, me notifico vía correo electrónico del auto interlocutorio número 1059, negando la solicitud de prisión domiciliaria a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO.**

**4)** Considero útil contextualizar a su respetado Despacho, indicando que el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010), EL JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria contra el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** a la pena de cuarenta y dos (42), meses de prisión, por ser autor responsable del delito de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando igualmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**5)** Elevamos esta solicitud, para que se estudiara la sustitución de ejecución de la pena de prisión en centro carcelario por prisión domiciliaria, toda vez que no se debe hacer el estudio de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38B del del Código Penal, que fueran adicionados por la Ley 1709 de 2014. Como se realizó con antelación en el auto interlocutorio número 0186 de fecha ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete (2017), toda vez que los hechos ocurrieron el día dieciséis (16) de Julio del dos mil nueve (2009), pero la condena se materializo el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010), por el respetado Juzgado doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo que la norma que se debe aplicar al presente caso por favorabilidad es la Ley 1142 de 2007 y no las modificaciones previstas en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, que fueron adicionados por la Ley 1709 de 2014. La cual perjudica ostensiblemente al procesado por ser posterior a la sentencia.

**6)** Si bien el artículo 38 que la ley 599 del 2000, se regía por las modificaciones de la Ley 1142 de 2007, Ley 1453 de 2011, o en su defecto la Ley 1474 de 2011, las cuales contemplan la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco años de prisión o menos, y el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Para el presente caso el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** se encuentra dentro del quantum punitivo, por lo que desde este punto se hace viable conceder la prisión domiciliaria, ya que la condena impuesta fue de cuarenta y dos (42) meses de prisión la cual es inferior a los 5 años que exige la norma. Pero el JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, señala que el articulo 38 sustantivo penal no hace referencia a la pena impuesta en la sentencia sino al mínimo que contiene el tipo penal, cuando ese no fue el motivo por el que el JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, negara la prisión domiciliaria ya que en esa oportunidad no se sustentó y probo fue el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado.

**7)** En la solicitud presentada al **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, se adjuntó la suscripción de (52) firmas por varios colindantes, vecinos que conocen al señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** certificando que:

...(...)...
*Los suscritos a saber manifestamos que conocemos de trato y vista al señor DAVISMAR DUARTE DELGADO, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, de quien podemos asegurar que es una persona respetuosa, honrada, integra,*

*colaboradora, amigable, responsable para con la sociedad y su núcleo familiar, Declaramos los aquí firmantes que DAVISMAR DUARTE DELGADO, no constituye ningún peligro para su entorno, ni para la sociedad, ni mucho menos para su núcleo familiar, su domicilio es el bien inmueble ubicado en la carrera 72D 69-67 SUR Barrio peñón del cortijo 2 sector, donde convive con su abuela la señora INES RODRIGUEZ TIQUE, de 84 años de edad, persona de la tercera edad que depende de los cuidados y económicamente del señor DAVISMAR DUARTE DELGADO, Como constancia de lo anterior firmamos el presente documento acompañado de nuestros datos de identificación y contacto con destino al respetado JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.* ...(...)...

Igualmente adjuntamos, certificación laboral del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, emitida por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ LOZANO, identificado con la C.C No 93.412.847 de Ibagué, quien es el representante legal de área diseño y construcción, quien certifico que el señor DUARTE DELGADO, trabaja en su empresa desempeñando el cargo de ayudante de obra, devengando un salario mensual de $1.200.000, aclarando que mi poderdante es un ciudadano con una conducta intachable, quien ha demostrado ser un excelente empleado, comprometido, responsable y fiel cumplidor de sus tareas. Preocupado por mejorar, capacitarse y actualizar sus conocimientos.
Elementos de prueba que fueron omitidos por el **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** existiendo así claramente una violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia por omisión, que de haberlos tenido en cuenta claramente demostraría que mi poderdante el señor DAVISMAR DUARTE DELGADO, no constituye ningún peligro para su entorno ni representa ningún riesgo para la sociedad, cumpliendo así el factor subjetivo de la pena, es oportuno señalar que este delito de hurto sobre medio motorizado no tenía prohibición expresa de la ley para esa época lo que daría logar a la concesión de la prisión domiciliaria.

**8)** Es pertinente señalar a su respetado Despacho que el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** se encuentra detenido por cuenta de otro proceso penal, me refiero al proceso número 11001-31-04-033-2003-00209-00, donde el mismo goza de la prisión domiciliaria, la cual viene cumpliendo de manera ejemplar, además está próximo a terminar su sentencia, por lo que se solicitó al **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** que subsidiariamente estudiara la posibilidad de conceder a mi poderdante la sustitución de la detención preventiva bajo los señalamientos previstos en el inciso 5 del artículo 314 del C.P.P.

El **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, se abstiene de darle curso a esta solicitud bajo el argumento que no se le explica bajo que circunstancias el condenado estaría en la condición que requiere, es claro que en la solicitud que se le dio a conocer al despacho se argumentó que el mismo es el único que vela por la señora INES RODRIGUEZ TIQUE, quien se identifica con la C.C No 29.366.864 como consta en la declaración extra proceso ante la Notaria Cincuenta y seis del Círculo de Bogotá, señalando lo siguiente:

...(...)... *Que bajo la gravedad de juramento declaro que convivo bajo el mismo techo con mi nieto Davismar Duarte Delgado, identificado con la C.C. No 6.241.268 de Cartago y yo como abuela quien no trabajo no soy pensionada y quien dependo económicamente de Davismar duarte delgado.* ...(...)...

Es claro que se puso bajo conocimiento del **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, que el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** responde por los cuidados, alimentación, y manutención de su abuela INES RODRIGUEZ TIQUE, además mi poderdante es el único familiar que la ayuda para sobrevivir, pero el despacho no tiene en cuenta la prueba de la cual se le corre traslado por parte del suscrito defensor, que de haberla tenido en cuenta evidenciaría con certeza que mi poderdante ostenta la calidad de cabeza de familia, ahora el respetado fallador argumenta que dentro del radicado 2003-00209 el procesado se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria que prevé el articulo 38G del Código Penal, pudiendo así ejercer su función como tal. Ante esta argumentación reitero que el procesado esta próximo a pedir su libertad por pena cumplida por lo que requiere seguir con el beneficio de la prisión domiciliaria para cumplir su obligación para con su abuela que requiere de sus cuidados, alimentación, protección y ayuda ya que es una persona de la tercera edad tal y como lo indico en la declaración extra proceso que se adjuntó como prueba.

Por tal motivo antes de terminar el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** con su pena impuesta, requiere el condenado definir sù situación jurídica para evitar ser eventualmente capturado por el presente proceso por lo que acude al presente recurso para que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, si bien el procesado ha demostrado resocialización con una conducta ejemplar y al estar cerca de perder su libertad el mismo adecuo su mal comportamiento para ser una persona útil y necesaria a esta sociedad.

Por ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto elevo respetuosamente ante ustedes las presentes:

## ***II. SOLICITUDES.***

**1)** Respetuosamente solicito a su distinguido Despacho revocar el numeral primero del auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar conceder la **SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA,** a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle. El cual la cumpliría en la carrera 72D 69-67 SUR Barrio peñón del cortijo 2 sector de la ciudad de Bogotá.

**2)** Solicito respetuosamente revocar el numeral segundo del auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar estudiar y conceder la **SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA,** a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, por ser cabeza de familia bajo los señalamientos previstos en el inciso 5 del artículo 314 del C.P.P

**SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-**
CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: **santiagorm_1957@hotmail.com**
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

## ***III.- NOTIFICACIONES.***

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com - asrojasm@unal.edu.co

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta consideración,

Atentamente:

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**
C.C 1.022.960.329 de Bogotá.
T.P 250.447 del C.S.J

En vista de la situación que se viene presentando en el País por la pandemia causada por el CORONAVIRUS SARS-COV2-(COVI-19) y las medidas sanitarias tomadas por el señor presidente IVÀN DUQUE MÁRQUEZ, y el Consejo Superior de La Judicatura, acudo a ustedes por medio del presente correo electrónico.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. (Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999).

# RV: 'RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059' C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/09/2021 9:41
Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)
RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059.pdf;

remito para lo pertinente

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

**De:** Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>
**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 9:29 a. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>
**Asunto:** 'RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059' C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

**BOGOTÁ, VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**
**E. S. D.**

**REF:** **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059**
**RADICACION:** C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00
**NUMERO INTERNO:** 93939-13

---

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** actuando como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, acudo respetuosamente a su

Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la presente apelación la adjunto al presente mensaje, estando dentro del término legal.

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta consideración,

Atentamente:

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**
C.C 1.022.960.329 de Bogotá.
T.P 250.447 del C.S.J

En vista de la situación que se viene presentando en el País por la pandemia causada por el CORONAVIRUS SARS-COV2-(COVI-19) y las medidas sanitarias tomadas por el señor presidente IVÀN DUQUE MÁRQUEZ, y el Consejo Superior de La Judicatura, acudo a ustedes por medio del presente correo electrónico.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. (Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999).

**SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-**
CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: **santiagorm_1957@hotmail.com**
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

**BOGOTÁ, VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**
**E. S. D.**

**REF:** **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1059**
**RADICACION:** C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00
**NUMERO INTERNO:** 93939-13

---

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** actuando como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, acudo respetuosamente a su Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la presente apelación la allego estando dentro del término legal con fundamento en los siguientes términos:

1) De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), las decisiones que adopta el Juez de Ejecución de Penas en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el Juez que emitió la condena en primera o única instancia. Por tal motivo acudimos al respetado JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, a fin de que conozca la apelación contra el auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

2) Es pertinente dar a conocer al Despacho que el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), presente al JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, solicitud de sustitución de ejecución de la pena de prisión en centro carcelario por prisión domiciliaria en el proceso penal número 11001-60-00-015-2009-04411-00 que se adelanta en contra del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO.**

3) El día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, me notifico vía correo electrónico del auto interlocutorio número 1059, negando la solicitud de prisión domiciliaria a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO.**

**4)** Considero útil contextualizar a su respetado Despacho, indicando que el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010), EL JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria contra el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** a la pena de cuarenta y dos (42), meses de prisión, por ser autor responsable del delito de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando igualmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**5)** Elevamos esta solicitud, para que se estudiara la sustitución de ejecución de la pena de prisión en centro carcelario por prisión domiciliaria, toda vez que no se debe hacer el estudio de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38B del del Código Penal, que fueran adicionados por la Ley 1709 de 2014. Como se realizó con antelación en el auto interlocutorio número 0186 de fecha ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete (2017), toda vez que los hechos ocurrieron el día dieciséis (16) de Julio del dos mil nueve (2009), pero la condena se materializo el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010), por el respetado Juzgado doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo que la norma que se debe aplicar al presente caso por favorabilidad es la Ley 1142 de 2007 y no las modificaciones previstas en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, que fueron adicionados por la Ley 1709 de 2014. La cual perjudica ostensiblemente al procesado por ser posterior a la sentencia.

**6)** Si bien el artículo 38 que la ley 599 del 2000, se regía por las modificaciones de la Ley 1142 de 2007, Ley 1453 de 2011, o en su defecto la Ley 1474 de 2011, las cuales contemplan la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco años de prisión o menos, y el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Para el presente caso el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** se encuentra dentro del quantum punitivo, por lo que desde este punto se hace viable conceder la prisión domiciliaria, ya que la condena impuesta fue de cuarenta y dos (42) meses de prisión la cual es inferior a los 5 años que exige la norma. Pero el JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, señala que el articulo 38 sustantivo penal no hace referencia a la pena impuesta en la sentencia sino al mínimo que contiene el tipo penal, cuando ese no fue el motivo por el que el JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, negara la prisión domiciliaria ya que en esa oportunidad no se sustentó y probo fue el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado.

**7)** En la solicitud presentada al **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, se adjuntó la suscripción de (52) firmas por varios colindantes, vecinos que conocen al señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** certificando que:

...(...)...
*Los suscritos a saber manifestamos que conocemos de trato y vista al señor DAVISMAR DUARTE DELGADO, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, de quien podemos asegurar que es una persona respetuosa, honrada, integra,*

*colaboradora, amigable, responsable para con la sociedad y su núcleo familiar, Declaramos los aquí firmantes que DAVISMAR DUARTE DELGADO, no constituye ningún peligro para su entorno, ni para la sociedad, ni mucho menos para su núcleo familiar, su domicilio es el bien inmueble ubicado en la carrera 72D 69-67 SUR Barrio peñón del cortijo 2 sector, donde convive con su abuela la señora INES RODRIGUEZ TIQUE, de 84 años de edad, persona de la tercera edad que depende de los cuidados y económicamente del señor DAVISMAR DUARTE DELGADO, Como constancia de lo anterior firmamos el presente documento acompañado de nuestros datos de identificación y contacto con destino al respetado JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.* ...(...)...

Igualmente adjuntamos, certificación laboral del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, emitida por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ LOZANO, identificado con la C.C No 93.412.847 de Ibagué, quien es el representante legal de área diseño y construcción, quien certifico que el señor DUARTE DELGADO, trabaja en su empresa desempeñando el cargo de ayudante de obra, devengando un salario mensual de $1.200.000, aclarando que mi poderdante es un ciudadano con una conducta intachable, quien ha demostrado ser un excelente empleado, comprometido, responsable y fiel cumplidor de sus tareas. Preocupado por mejorar, capacitarse y actualizar sus conocimientos.
Elementos de prueba que fueron omitidos por el **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** existiendo así claramente una violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia por omisión, que de haberlos tenido en cuenta claramente demostraría que mi poderdante el señor DAVISMAR DUARTE DELGADO, no constituye ningún peligro para su entorno ni representa ningún riesgo para la sociedad, cumpliendo así el factor subjetivo de la pena, es oportuno señalar que este delito de hurto sobre medio motorizado no tenía prohibición expresa de la ley para esa época lo que daría logar a la concesión de la prisión domiciliaria.

**8)** Es pertinente señalar a su respetado Despacho que el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** se encuentra detenido por cuenta de otro proceso penal, me refiero al proceso número 11001-31-04-033-2003-00209-00, donde el mismo goza de la prisión domiciliaria, la cual viene cumpliendo de manera ejemplar, además está próximo a terminar su sentencia, por lo que se solicitó al **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,** que subsidiariamente estudiara la posibilidad de conceder a mi poderdante la sustitución de la detención preventiva bajo los señalamientos previstos en el inciso 5 del artículo 314 del C.P.P.

El **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, se abstiene de darle curso a esta solicitud bajo el argumento que no se le explica bajo que circunstancias el condenado estaría en la condición que requiere, es claro que en la solicitud que se le dio a conocer al despacho se argumentó que el mismo es el único que vela por la señora INES RODRIGUEZ TIQUE, quien se identifica con la C.C No 29.366.864 como consta en la declaración extra proceso ante la Notaria Cincuenta y seis del Círculo de Bogotá, señalando lo siguiente:

...(...)... *Que bajo la gravedad de juramento declaro que convivo bajo el mismo techo con mi nieto Davismar Duarte Delgado, identificado con la C.C. No 6.241.268 de Cartago y yo como abuela quien no trabajo no soy pensionada y quien dependo económicamente de Davismar duarte delgado.* ...(...)...

Es claro que se puso bajo conocimiento del **JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, que el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** responde por los cuidados, alimentación, y manutención de su abuela INES RODRIGUEZ TIQUE, además mi poderdante es el único familiar que la ayuda para sobrevivir, pero el despacho no tiene en cuenta la prueba de la cual se le corre traslado por parte del suscrito defensor, que de haberla tenido en cuenta evidenciaría con certeza que mi poderdante ostenta la calidad de cabeza de familia, ahora el respetado fallador argumenta que dentro del radicado 2003-00209 el procesado se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria que prevé el articulo 38G del Código Penal, pudiendo así ejercer su función como tal. Ante esta argumentación reitero que el procesado esta próximo a pedir su libertad por pena cumplida por lo que requiere seguir con el beneficio de la prisión domiciliaria para cumplir su obligación para con su abuela que requiere de sus cuidados, alimentación, protección y ayuda ya que es una persona de la tercera edad tal y como lo indico en la declaración extra proceso que se adjuntó como prueba.

Por tal motivo antes de terminar el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO,** con su pena impuesta, requiere el condenado definir su situación jurídica para evitar ser eventualmente capturado por el presente proceso por lo que acude al presente recurso para que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, si bien el procesado ha demostrado resocialización con una conducta ejemplar y al estar cerca de perder su libertad el mismo adecuo su mal comportamiento para ser una persona útil y necesaria a esta sociedad.

Por ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto elevo respetuosamente ante ustedes las presentes:

## ***II. SOLICITUDES.***

**1)** Respetuosamente solicito a su distinguido Despacho revocar el numeral primero del auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar conceder la **SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA,** a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle. El cual la cumpliría en la carrera 72D 69-67 SUR Barrio peñón del cortijo 2 sector de la ciudad de Bogotá.

**2)** Solicito respetuosamente revocar el numeral segundo del auto interlocutorio número 1059 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar estudiar y conceder la **SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA,** a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, por ser cabeza de familia bajo los señalamientos previstos en el inciso 5 del artículo 314 del C.P.P

**SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-**
CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: **santiagorm_1957@hotmail.com**
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

## ***III.- NOTIFICACIONES.***

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com - asrojasm@unal.edu.co

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta consideración,

Atentamente:

**ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**
C.C 1.022.960.329 de Bogotá.
T.P 250.447 del C.S.J

En vista de la situación que se viene presentando en el País por la pandemia causada por el CORONAVIRUS SARS-COV2-(COVI-19) y las medidas sanitarias tomadas por el señor presidente IVÀN DUQUE MÁRQUEZ, y el Consejo Superior de La Judicatura, acudo a ustedes por medio del presente correo electrónico.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. (Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999).